

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 18

Jueves 23 de enero de 1969

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 por la que se aprueban las instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1969. ("Boletín Oficial del Estado" del día 18 de enero de 1969).

Ilustrísimo señor:

En el *Boletín Oficial del Estado* de 7 de diciembre último se publicó la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, estableciendo las bases del nuevo régimen y retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

Ello implica que los presupuestos ordinarios definitivos de los Ayuntamientos y Diputaciones para el próximo ejercicio hayan de tener, en los capítulos y conceptos correspondientes, la redacción y cifrados que resulten del texto articulado y demás disposiciones que desarrollen y concreten lo establecido en la expresada norma básica, que, aunque con efectos de 1 de enero de 1969 (y aun procediéndose con la mayor diligencia y celeridad), no resultará posible determinarlos antes del tal fecha, por los trámites preceptivos y complejas operaciones que han de ser objeto de dictámenes, resoluciones y cálculos.

Así ocurrió con los funcionarios de la Administración civil del Estado, para los que se aprobó la Ley de Bases en 20 de julio de 1963, la Ley articulada en 7 de febrero de 1964, Ley de Retribuciones en 4 de mayo de 1965, fijación de coeficien-

tes en 28 de mayo de 1965, Reglamentación provisional de devengos complementarios en 22 de septiembre de 1965, habilitación de recursos en 7 de octubre de 1965, y ulteriores normas modificativas o complementarias de las anteriores, para que en definitiva se iniciara su vigencia paulatina a partir del 1 de octubre de 1965.

Y con referencia a retribuciones de sanitarios locales, se dictó la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, que aunque con efectos de 1 de enero de 1967, exigió etapas provisionales y definitivas, con las subsiguientes liquidaciones, al señalarse coeficientes, equivalencias o fijación de jornadas por Decreto de 2 de febrero de 1967 y Orden de 27 de julio del mismo año.

Sin embargo, y por lo que al presente caso se refiere, es muy útil la experiencia obtenida respecto de aquellos estamentos, los trámites en curso para recopilación de datos, mecanización prevista para su utilización, la diligencia con que se ha procedido en la redacción del proyecto de texto articulado y normas complementarias, principalmente las que se derivan de la disposición final tercera, tanto para el reajuste de la cuota de Mutualidad como para arbitrar nuevos recursos en favor de las Corporaciones locales, y la adopción por el Gobierno de las medidas precisas para que, entre tanto, se satisfagan los mayores gastos de personal derivados de la Ley, con relación a los de igual clase en 31 de diciembre de 1967.

Ello permitirá que se reduzca al mínimo de tiempo posible el período de aplicación de normas sobre percepciones a cuenta de las liquidaciones definitivas, que con efec-

tos de 1 de enero se practiquen al reconocer al personal de Administración Local los sueldos y devengos que han de corresponderle una vez dictados los preceptos y practicadas las operaciones que dimanan de lo establecido en la Ley de Bases de 5 de diciembre último, que prevé recursos, medios de financiación y conceptos básicos o complementarios de retribuciones en lo que al citado personal se refiere; dimanando así de aquella norma de modo implícito el carácter provisional de los presupuestos de los Ayuntamientos y Diputaciones que se aprueben para el próximo ejercicio, y que habrán de sufrir las consiguientes modificaciones para que tengan la condición de definitivos para el resto de la anualidad.

Resulta en consecuencia obligado dictar las normas que durante aquel período transitorio orienten a las Corporaciones en la elaboración de sus presupuestos y permitan abonar a determinado personal que no ha tenido hasta la fecha apreciable mejora en sus percepciones una asignación transitoria en concepto de anticipo a cuenta de las liquidaciones que se practiquen con efectos de 1 de enero de 1969, una vez cumplidos todos los laboriosos trámites que derivan de la citada Ley de Bases.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que habrán de regir en el ejercicio de 1969 continuarán en

vigor las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, con las correcciones y adiciones que a continuación de esta Orden se insertan.

2.º La estructura de dichos presupuestos, en cuanto a ingresos se refiere, se ajustará para todos los Ayuntamientos al modelo refundido aprobado por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966, de acuerdo con la autorización contenida en el número segundo de la Orden de 21 de octubre de dicho año (*Boletín Oficial del Estado* del 31).

En cuanto al estado de gastos, regirá la estructura aprobada en 10 de agosto de 1965, si bien los Ayuntamientos con población no superior a los 5.000 habitantes utilizarán el texto corregido por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966.

3.º Quedan derogadas las Instrucciones complementarias que se aprobaron por Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1967, para los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1968.

4.º Por la misma Dirección General, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran tanto las Instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

5.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1968.
ALONSO VEGA.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1969

1.ª *Contribución urbana y cuota de licencia fiscal.* La participación en Contribución Territorial Urbana se fijará en el 90 por 100 de la recaudación líquida de la cuota del Tesoro. Para su cálculo se tendrá en cuenta el padrón de 1968, correspondiente al término y

las alteraciones previsibles en 1969 como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas valoraciones, altas, bajas u otros hechos de los que tenga noticia el Ayuntamiento.

La participación en la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se fijará en el 80 por 100 de la recaudación líquida por dicho concepto. Servirá de base para la estimación la matrícula de 1968 correspondiente al término, las modificaciones para 1969 en la misma por altas y bajas que conozca el Ayuntamiento y la previsión de los ingresos directos que no se reflejen en matrícula.

Los recargos sobre Contribución Territorial Urbana y cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial serán calculados sobre el 100 por 100 de las cuotas fijadas, conforme a lo dicho anteriormente.

Los Ayuntamientos, incluidos los de Canarias, en que las cantidades resultantes por los conceptos de participación en Urbana, Licencia Fiscal y recargo ordinario sobre esta última, determinados en la forma expresada, fuesen inferiores a la compensación percibida conforme al artículo octavo, a), de la Ley 85/1962, es decir, excluida la participación anual que se les satisfacía con cargo al remanente del Fondo Nacional de dicha Ley, consignarán la compensación a percibir por la diferencia, con arreglo al artículo séptimo. 1. de la Ley 48/1966.

2.ª *Participación en impuestos indirectos.* La previsión del importe de la participación establecida en el artículo 13. 2. de la Ley 48/1966, se cifrará provisionalmente, a reserva de las rectificaciones que acuerde la Comisión Administradora del Fondo de Haciendas Municipales, multiplicando el número de habitantes de derecho del Municipio, según el último Padrón quinquenal aprobado por la Delegación Provincial de Estadística, por las cuotas siguientes:

Municipios del grupo primero (más de 1.000.000 de habitantes), 168 pesetas.

Municipios del grupo segundo (más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive), 138 pesetas.

Municipios del grupo tercero (más de 20.000 hasta 100.000, inclusive), 126 pesetas.

Municipios del grupo cuarto (más de 5.000 hasta 20.000, inclusive), 93,60 pesetas.

Municipios del grupo quinto (Municipios que no excedan de 5.000 habitantes), 90 pesetas.

3.ª *Arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo.* En

los presupuestos provinciales de 1969 la evaluación de dichos ingresos se hará de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 48/1966, en dos subconceptos: En el primero se consignará una cantidad igual a la percibida por los cuatro trimestres de 1966, y en el segundo (cuota por habitante), se evaluará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales de 1965, por la cuota de 70 pesetas.

La participación municipal en los referidos ingresos constará también de dos sumandos, el primero de los cuales será equivalente a la cantidad que hubiera debido percibir por el ejercicio de 1966, y el segundo, al resultado de multiplicar la población de derecho del Municipio, según el padrón municipal de 1965, por la cuota de siete pesetas.

4.ª *Ordenanzas de exacciones.* Las Corporaciones locales podrán revisar las Ordenanzas de exacciones para el ejercicio de 1969 cuando lo estimen necesario para atender en la medida inexcusable la cobertura de los gastos que se prevean para dicho ejercicio.

Las limitaciones del párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, prorrogado para 1969 por el Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, sobre ordenación de precios, afectarán a aquellos servicios que se presten con arreglo a formas de derecho privado y, en especial, por sociedad privada, municipal o provincial, concesión, arrendamiento o concierto, pero tales limitaciones no serán extensivas a las exacciones municipales a que se refiere el artículo 434 de la Ley de Régimen Local. Cuando se trate de precios comprendidos en la limitación antedicha, podrá recurrirse a las fórmulas de repercusión de las alzas de coste con arreglo a los artículos tercero y cuarto del expresado Decreto-ley 15/1968.

5.ª *Ingresos que se establezcan en virtud de la Ley 79/1968.* En el estado de ingresos del presupuesto ordinario para 1969 de todas las Corporaciones locales se incluirá en el capítulo cuarto, artículo cuatro, uno, un concepto que llevará el número 4,111 y la denominación: "Por las cantidades que el Gobierno asigne en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 79/1968, de 5 de diciembre". En dicho concepto no se consignará cantidad alguna por el momento, hasta tanto que por el Gobierno

se dicten las normas pertinentes, y todas las cantidades que entonces puedan imputársele, incluso el producto de las operaciones de Tesorería que eventualmente puedan concertarse con tal fin, ampliarán automáticamente el concepto 1, 18 único, del estado de gastos a que se refiere la norma octava.

6.ª *Operaciones de Tesorería para pago de asignaciones transitorias.* Las Corporaciones locales que por insuficiencia de crédito no puedan satisfacer a sus funcionarios la asignación transitoria de la norma novena deberán solicitar la oportuna operación de Tesorería, de acuerdo con las normas que al efecto se señalen por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

7.ª *Recargo municipal del suprimido impuesto de minas.* Los Municipios afectados por la supresión del recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras podrán consignar en el estado de ingresos, hasta tanto se dicten otras disposiciones para la nivelación de sus presupuestos, una cantidad igual a la compensación que por el indicado concepto les satisfizo el Fondo Nacional de Haciendas Municipales por el ejercicio de 1967.

8.ª *Nuevas retribuciones del personal conforme a la Ley 79/1968.* En el estado de gastos del presupuesto ordinario para 1969 de todas las Corporaciones locales se incluirá en el capítulo 1.º, artículo 1,1, un concepto bajo el número 18, único, con la rúbrica: "Para atender a los mayores gastos que resulten de la aplicación de la nueva Ley sobre régimen y retribución de los funcionarios locales". Dicho concepto, que tendrá el carácter de ampliable, se dotará con una cantidad igual al 25 por 100 de los mayores ingresos previstos en el presupuesto de 1969 (calculados conforme a las presentes normas) con respecto a los que se hubiera previsto en el de 1968. Tal dotación será provisional y reintegrable a las Corporaciones en la forma que establezcan las medidas que el Gobierno dicte en la aplicación de la

disposición final 3.ª de la Ley número 79/1968.

9.ª *Asignaciones transitorias para los funcionarios locales.* Hasta tanto no se promulgue por el Gobierno el texto articulado de la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, y se fijen los coeficientes retributivos de los funcionarios afectados por la misma, las Corporaciones locales satisfarán a cuenta de las nuevas retribuciones a todo el personal que desempeña plaza comprendida en la plantilla vigente, visada por la Dirección General de Administración Local, una asignación transitoria del 60 por 100 calculada sobre el sueldo y retribución complementaria de la Ley 108/1963 más aumentos graduales, excluidas las dos pagas extraordinarias, que subsistirán sin modificación en su cuantía.

Las gratificaciones o pluses debidamente autorizados hasta el 31 de diciembre de 1968 y las retribuciones por horas extraordinarias establecidas en 1968 se absorberán en la indicada asignación. No obstante, ningún funcionario percibirá en 1969 una retribución fija y periódica inferior a la que en este concepto se le hubiera satisfecho en 1968.

Tanto las gratificaciones o pluses como las asignaciones transitorias tendrán el carácter de "anticipos a cuenta" de las retribuciones que con efectos de 1 de enero de 1969 se señalen conforme a la Ley 79/1968, realizándose en su día la oportuna liquidación a cada funcionario.

El importe de las referidas asignaciones transitorias se imputará al concepto 1,18, único, del estado de gastos a que se refiere la 8.ª de estas instrucciones.

10. *Modificación de créditos para gastos de personal.* Los créditos para gastos de personal consignados en el presupuesto de 1968 (o en el de 1967, prorrogado para 1968) sólo podrán modificarse con sujeción estricta a lo prevenido en las presentes normas.

11. *Anulación de créditos en el capítulo de "Indeterminados".* Los créditos no utilizados en 1968 del concepto "Indeterminados" del ca-

pítulo 7.º del estado de gastos a que se refiere la norma 7.ª de las instrucciones de este Ministerio de 11 de diciembre de 1967 serán anulados de conformidad con lo previsto en el artículo 693 de la Ley de Régimen Local, suprimiéndose dicho concepto en el presupuesto de 1969.

12. *Cooperación provincial.* Los créditos para cooperación a los servicios municipales se fijarán como mínimo en el presupuesto de cada Corporación provincial, por la cuantía señalada por la Orden de este Ministerio de 21 de octubre último.

13. *Redondeo centesimal.* Se recuerda la aplicación preceptiva en todos los presupuestos de las Corporaciones locales de la recomendación contenida en el número 2,17 de las instrucciones de 10 de agosto de 1965, tanto en lo que concierne a las previsiones presupuestarias como a las operaciones de ejecución de las mismas.

Serán aplicables por analogía las normas de la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de junio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 22), especialmente en su número 5.

210

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 17 de diciembre de 1968 por la que se modifica el procedimiento de tramitación y el modelo del "Boletín Estadístico", para la Estadística de Accidentes de Trabajo.

La legislación vigente en materia de seguridad social, aprobada por Decreto 907/1966, de 21 de abril (*B. O. del Estado* del 22 y 23) y la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de octubre de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de noviembre), sobre la prestación de incapacidad laboral transitoria en el régimen general y la notificación de los accidentes, requiere una reconsideración de las circunstancias y disposiciones relativas a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1955, por la que se reorganizó la estadística de accidentes del trabajo, a causa de los cambios profundos que afectan tan-

to a la colaboración de esta estadística de las Entidades gestoras como el procedimiento establecido para la tramitación de los boletines estadísticos.

Por otra parte la experiencia relativa a las distintas fases en la elaboración de la Estadística de Accidentes del Trabajo aconseja al Instituto Nacional de Estadística acomodar el proceso estadístico a las nuevas disposiciones legales, regular la tramitación del "Boletín Estadístico" y determinar las informaciones que han de figurar en el mismo.

Estudiada conjuntamente esta cuestión con el Ministerio de Trabajo se ha proyectado un nuevo Boletín Estadístico que sobre la base de mantener la continuidad de las informaciones estadísticas más fundamentales, recoja aquellas otras de prestación económica, de interés para la seguridad social.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, oído el Ministerio de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º El Instituto Nacional de Estadística formará la estadística de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con la cooperación de las Entidades gestoras del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que tengan a su cargo dichas contingencias, de las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo y de las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de las aludidas contingencias.

Art. 2.º 1. Las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales indicadas en el artículo anterior, remitirán en los diez primeros días de cada mes, a las Delegaciones Provinciales de Trabajo y a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística sendos ejemplares del "Boletín Estadístico", de acuerdo con el modelo que se establece en la presente disposición, por cada uno de los casos en que se hubiese producido, en el mes inmediato anterior, el alta médica o el fallecimiento del trabajador accidentado o víctima de enfermedad profesional o su pase a la situación de invalidez provisional por agotamien-

to de los plazos señalados para la incapacidad laboral transitoria, o la terminación de la primera de dichas situaciones con propuesta de declaración de la invalidez permanente.

2. Las Empresas a que se refiere el artículo 1.º, cumplimentarán los trámites señalados en el número anterior, en los casos en que se produzca el alta médica sin propuesta de invalidez permanente ni de existencia de lesiones permanentes no invalidantes indemnizables por baremo, respecto a los trabajadores que se encontraban en la situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 3.º Los "Boletines Estadísticos", se remitirán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, ordenados alfabéticamente, y a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, por orden numérico, según datos del Libro Registro de Siniestros, mediante comunicación a cada uno de dichos Organismos, cuyo duplicado será sellado y fechado por los mismos. En dichas comunicaciones constará: a) número total de boletines que se remiten; b) número de accidentes incritos en el Libro Registro de Siniestros, en el mes anterior, y c) número del último accidente incrito en dicho mes.

Art. 4.º 1. Se inserta en Anexo a la presente Orden el modelo del "Boletín Estadístico" cuya dimensión será de 21,5 x 16 cms., impreso en papel satinado de 85 gramos por metro cuadrado y con utilización de los siguientes colores: Para incapacidad laboral transitoria, con o sin indemnización por baremo, blanco; para invalidez provisional, amarillo-limón; para incapacidad permanente, azul-celeste, y para muerte, rosa. En caso de enfermedad profesional, se marcará en la esquina superior derecha una franja con tinta de color azul bronce, y de tratarse de accidente "in itinere" con tinta de color rojo.

2. Al dorso del "Boletín Estadístico" se insertará íntegramente la parte dispositiva de la presente Orden y bajo el encabezamiento de "Observaciones" se indicarán las siguientes:

1. Figurará la provincia donde se produjo el accidente.

2. Número de inscripción en el Libro Registro de Siniestros (la numeración se indicará cada año con

el número 1 para el primer siniestro registrado).

3. Número de horas normales y extraordinarias que realiza, normal y habitualmente, el accidentado.

4. En caso de enfermedad profesional indíquese la causa y clase.

5. Se expresará alguna de las siguientes situaciones:

a) Alta médica sin incapacidad.
b) Alta médica con indicación baremo.

c) Alta médica con incapacidad permanente (parcial, total, absoluta o gran invalidez).

d) Pase a invalidez provisional.
e) Muerte.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor en uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los nuevos boletines estadísticos empezarán a utilizarse a partir de esa fecha y su primera remisión a los Organismos interesados se hará en los diez primeros días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Art. 6.º A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1955 (B. O. del Estado del 19).

ANEXO

A la Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se modifica el procedimiento de tramitación y el modelo del "Boletín Estadístico" para la Estadística de Accidentes del Trabajo.

I. Tramitación del "Boletín Estadístico"

Se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

II. Nuevo modelo del "Boletín Estadístico"

El "Boletín Estadístico" se ajustará al modelo que se inserta en este Anexo.

III. Clasificaciones en la Estadística de Accidentes de Trabajo

El Instituto Nacional de Estadística realizará las clasificaciones que actualmente viene publicando o aquellas otras que las necesidades aconsejen.

IV. Dorso que figurará en el "Boletín Estadístico"

Al dorso del Boletín Estadístico se imprimirá íntegramente lo dispuesto en el apartado 2. del artículo cuarto de la presente Orden.

MODELO DE BOLETIN

BOLETIN ESTADISTICO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

ENTIDAD GESTORA
O
MUTUA PATRONAL

Provincia de (1) _____

Fecha BAJA _____ Fecha ALTA o fallecimiento _____

Días transcurridos _____

Tarifa aplicada al puesto de trabajo _____

N.º inscripción en el Libro Registro (2) _____

Grupo _____

Epígrafe _____

Apellidos y nombre del trabajador _____

Sexo _____ Est. Civil _____ Fecha nacto. N.º afiliación _____

A

Ocupación _____ Categoría _____ Total horas N. y Ext. T. en el puesto _____ Hora accidente _____ Hora jornada _____ Día semana _____

B

Empresa o razón social _____ Localidad _____ Activ. del Centro de Trabajo _____

C

Como se produjo el accidente / la enfermedad profesional (4) _____ (táchese lo que no proceda)

D

Aparato o máquina _____ Pieza del aparato _____

D

Descripción de las lesiones _____ Parte del cuerpo lesionada _____ Pérdidas anatómicas o funcionales _____

E

Consecuencias según dictamen facultativo (5) _____

PRESTACIONES ECONOMICAS

Incap. trans. Subsidio	Inval. prov. Subsidio	Baremo Indemnización	Invalidez permanente Cantidad alzada	Muerte Cantidad alzada	Pensión	Subsidio

....., de de 19.....

Firma.

Sello

Datos a cubrir por el Instituto Nacional de Estadística

- 1 Provincia
- 3 Sexo
- 4 Edad
- 5 Tiempo en el puesto
- 6 Hora del accidente
- 7 Hora en el trabajo
- 8 Actividad
- 10 Causas
- 12 Nat. de la lesión
- 14 Región anatómica
- 16 Clase incapacidad
- 17 Duración lesión

NOTA: Observaciones al dorso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

Nuevas actividades

Habiendo presentado don Mariano González Gallego, solicitud de licencia para establecer un taller de carpintería y construcciones metálicas, en la calle Andalucía, n.º 14; por la presente se hace saber que quienes se consideren afectados de algún modo por la «actividad» que se pretende establecer, pueden hacer las observaciones pertinentes, por escrito, a este Ayuntamiento, en el término de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

La documentación presentada correspondiente a dicha petición, puede examinarse en días hábiles y horas de oficina, durante el plazo señalado, en el Negociado 5.º de la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30, número 2, letra a), del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Valladolid, 24 de septiembre de 1968.—El alcalde, Martín Santos Romero. 3.933—180

BARRUELO

El próximo día 25, a las trece horas de su día, tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, la subasta de los prados de Propios, de este Ayuntamiento, que se indican:

Prado de la Vega, 15.000 pesetas.

Prado de Santo Tomás, 30.000 pesetas.

El tiempo de duración del aprovechamiento de estos prados, será de un año.

La subasta se celebrará por pujas a la llana.

El pliego de condiciones se halla expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los interesados.

Barruelo del Valle, 13 de enero de 1969.—El alcalde, F. Reglero.

151—181

ESGUEVILLAS DE ESGUEVA

La rectificación del padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre último, está expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Esguevillas de Esgueva, 15 de enero de 1969.—El alcalde, Mariano López.

181—182

FONTIHOYUELO

Hecha la rectificación al padrón municipal de habitantes de este término con referencia al 31 de diciembre de 1968, se halla expuesto al público, en Secretaría, por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Fontihoyuelo, 14 de enero de 1969. El alcalde, Pedro Hermoso.

155—183

FUENTE EL SOL

A efectos de reclamaciones y por espacio de quince días, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación de padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1968.

Fuente el Sol, 17 de enero de 1969.—El alcalde (ilegible).

192—184

PALACIOS DE CAMPOS

La rectificación del padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre último, está expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Palacios de Campos, 16 de enero de 1969.—El alcalde (ilegible).

195—185

ROALES DE CAMPOS

Hecha la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de diciembre

de 1968, se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de su examen y reclamaciones.

Roales de Campos, 15 de enero de 1969.—El alcalde, Lucio Cabrerós.

173—186

LA SECA

La rectificación del padrón municipal de habitantes, con referencia a 31 de diciembre último, se halla expuesta al público en Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

La Seca, 14 de enero de 1969.—El alcalde (ilegible).

157—187

VALDESTILLAS

Habiendo solicitado la devolución de fianza la «Unión Resinera Española, S. A.», que tenía depositada para responder del aprovechamiento de resinas de la campaña 1967-68, se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días hábiles puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

Valdestillas, 18 de enero de 1969. El alcalde, Félix Platón.

194—188

VALDESTILLAS

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, la rectificación del padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1968, y transcurrido el mismo no se admitirá reclamación alguna.

Valdestillas, 17 de enero de 1969. El alcalde, Félix Platón.

191—189